

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2022-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PRISCILA TORRES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se encuentra que el 14 de septiembre de 2022, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se notificó personalmente de la demanda, contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito, como el “Cobro de lo no debido, al no ser procedente el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación”, la prescripción y la innominada, las cuales al estar dirigidas al fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

También propuso como excepciones previas las denominadas “Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud”, Caducidad, “Falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa”, “Ineptitud sustantiva de la demanda por presentarse con anterioridad a la configuración del silencio administrativo negativo” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca”. (Archivo: 10ContestacionDemanda GobernacionCundinamarca.pdf)

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) se notificó personalmente de la demanda, contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Propuso como excepción de mérito la denominada “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, argumentando que las pretensiones de la parte demandante no tienen sustento jurídico aplicable, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos taxativamente en la Ley 33 y 62 de 1985, Ley 812 y 797 de 2003. (Archivo: 12ContestacionDemandaMinEducacion.pdf)

Para resolver, se debe mencionar lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negritillas propias)

Al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sentado esto, el despacho procede a resolver las excepciones previas, así:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud.

En sustento de la excepción, el apoderado del Departamento De Cundinamarca afirmó que la solicitud de la actora fue objeto de pronunciamiento mediante la Resolución No. 001137 del 30 de septiembre de 2021, la cual en su criterio debería ser el verdadero objeto de control jurisdiccional, pese a que el presente proceso se promovió por la supuesta configuración de un silencio administrativo negativo que considera no ocurrió.

Afirmó que en contravía de lo previsto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, la demanda no individualizó adecuadamente el acto administrativo de carácter particular, cuya anulación se pretende, por lo que aseveró que es un medio de control defectuoso que no puede prosperar, por ser promovido equivocadamente, teniendo en cuenta que la parte actora omitió demandar el asunto que debía someterse a control de la judicatura, es decir, el acto administrativo que resolvió de fondo el procedimiento administrativo, esto es, la Resolución No. 001137 del 30 de septiembre de 2021; por lo que se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, debe mencionarse que la parte actora al pronunciarse de esta excepción, señaló que la solicitud de la pensión de jubilación fundamentada fue presentada a la entidad territorial el 04 de marzo de 2022, por lo que en el presente proceso demandó el acto ficto configurado el 04 de junio de 2022.

Por lo anterior, aseveró que manifestar que la Resolución No. 001137 del 30 de septiembre de 2021 resolvió de fondo la petición pensional es totalmente errado, pues con la simple revisión de la solicitud y fecha de expedición y notificación que argumenta la entidad, se evidencia que es de fechas anteriores a la petición de la que se desprende el acto ficto que aquí se demanda, razón suficiente por la que esta excepción no prospera.

Para resolver, debe afirmarse que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, o por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la falta de requisitos formales relacionado con los actos que deben ser demandados, se debe remitir a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 74 y 87 ibídem, que establecen que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que está generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

(...)

37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto¹. (...)

Así, toda persona que promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar lesionado un derecho por la expedición de un acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica, tiene la carga de determinar de manera concreta, identificar e individualizar las pretensiones, desde la presentación de la demanda, pues delimitan el ejercicio de la capacidad del Juez.

Precisado lo anterior, es menester profundizar en los actos administrativos de trámite y definitivos; en cuanto a los primeros, son aquellos que dan continuidad o

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Auto de 21 de junio de 2018. Radicación No. 15001-23-33-300-2013-00872-02(2242-17). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Actor: CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

impulsan la actuación administrativa, es decir, no produce efectos jurídicos de las personas, de ahí que no son susceptibles de control judicial; mientras que los actos definitivos, aparte de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, son los que deciden en forma directa o indirecta de fondo el asunto y ponen fin a una actuación administrativa.

En el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación, a la edad de 55 años y 100 semanas de cotización, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, esto es, el 24 de agosto de 2020, en atención a la petición presentada el 04 de marzo de 2022.

Sentado esto, se tiene que la demandante Sandra Priscila Torres Rojas en efecto, en ejercicio del derecho de petición, a través de apoderada judicial, el 04 de marzo de 2022 pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación; la cual no fue atendida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Cundinamarca; por lo que solicita que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto.

Adicionalmente, se debe mencionar que dentro del material probatorio allegado por el Departamento de Cundinamarca, se encuentra la Resolución No. 1137 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante.

Quedando claro lo anterior, considera el despacho que en este asunto no es viable decretar la excepción solicitada, pues si bien es cierto que la Secretaría de Educación de Cundinamarca negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante mediante la Resolución No. 1137 del 30 de septiembre de 2021, también lo que es la parte actora tiene el derecho de presentar nuevamente la solicitud de reconocimiento pensional, por tratarse de prestaciones sociales periódicas y la entidad tiene la obligación de dar el trámite correspondiente a cada una de las solicitudes presentadas.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no encuentra configurado la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pues por un lado, se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que se demandó el acto que en ese momento era definitivo para el actor y que es susceptible de control judicial, se designaron las partes y sus representantes, se indicaron con claridad y precisión las pretensiones individualizando cada una, expuso los fundamentos de hecho y omisiones como base de las pretensiones, así como los fundamentos jurídicos, se señalaron las normas violadas y explicó el concepto de violación, se aportaron las pruebas que pretende hacer valer, se estimaron razonadamente la cuantía, y finalmente se señaló la dirección de notificación de las partes.

En consecuencia, no está configurada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda por presentarse con anterioridad a la configuración del silencio administrativo negativo.

Frente a esta excepción el apoderado de la entidad manifestó que la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de un acto negativo presunto, producto de un silencio administrativo negativo, con anterioridad a la configuración de este, en atención a las reglas previstas en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el término previsto en el Decreto 1272 de 2018, por cuanto consideró configurado el silencio administrativo negativo el 4 de junio de 2022, cuando este se configuraba hasta el 4 de agosto de 2022.

Al respecto, la parte actora al pronunciarse de esta excepción, mencionó que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que regula el silencio negativo así *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*.

Agregó que como la petición era de fecha 04 de marzo de 2022, el acto ficto se configuró el día 04 de junio de 2022, por lo que al presentarse la demanda el día 09 de junio de 2022, se presentó con posterioridad a su configuración, dándole los términos de Ley a la entidad para que esta se pronunciara de fondo.

Para resolver, la excepción propuesta, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.4.4.2.3.2.4.² del Decreto 1272 de 2018 establece que el término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez, las indemnizaciones sustitutivas, las solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Adicionalmente, el inciso 2 del artículo 83³ del CPACA, establece que en los casos en que la ley señale un plazo superior a 3 meses para resolver la petición sin que

² Decreto 1272 de 2018, artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas **dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 83. Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la **ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición** sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de **un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.**

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de 1 mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

Así las cosas, se tiene que el silencio administrativo negativo en el caso de solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, se configura una vez transcurridos 5 meses siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud por parte del peticionario.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que la demandante radicó la solicitud de reconocimiento pensional ante la entidad el 04 de marzo de 2022, se entiende que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Cundinamarca tenía el termino inicial de 4 meses para resolver la solicitud, esto es, hasta el 04 de julio de 2022; asimismo, se entendería configurado el silencio administrativo 1 mes después contado a partir de esa fecha, esto es, el 04 de agosto de 2022.

En ese orden, en efecto la demandante la parte actora radicó la demanda antes de que, aparentemente, se configuró el silencio administrativo negativo, esto es, el 09 de junio de 2022.

Sin embargo, para determinar si se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, debe tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo 83 del CPACA, que dispone:

“La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del **deber de decidir sobre la petición inicial, salvo** que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o **que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda**”.

Sentado esto, es importante mencionar que el Despacho profirió el auto admisorio de la demanda que nos ocupa el 29 de julio de 2022, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada el 14 de septiembre de 2022

En ese sentido, teniendo en cuenta que cuando la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, y por tanto, tuvo conocimiento del libelo introductorio, había transcurrido el término legal para que se configure el silencio administrativo; asunto diferente será determinar si en efecto, la entidad cumplió con su carga de emitir pronunciamiento, o si por el contrario, dicho acto ficto se configuró, circunstancia que será desatada en la sentencia.

3. Falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

En sustento de esta excepción, el apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación afirmó que la demandante no agotó los recursos procedentes en el procedimiento administrativo, sustrayéndose de su deber de ejercer los recursos de ley en contra del respectivo acto administrativo.

Señaló que el acto administrativo que a su criterio debía ser demandado por haber resuelto de fondo la petición de reconocimiento pensional de la actora, esto es, la Resolución No. 001137 del 30 de septiembre de 2021 resolvió de fondo la petición

pensional, no fue recurrido en debida y oportuna forma por la parte actora, lo que aseveró es un requisito esencial para el adelantamiento del control jurisdiccional de los actos administrativos.

Al respecto, contrario a lo asegurado por el Departamento de Cundinamarca, como se mencionó anteriormente, la parte actora presentó la demanda contra el acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la pensión de vejez y no contra la Resolución No. 001137 del 30 de septiembre de 2021, como pretende hacer ver la entidad demandada; en consecuencia, el hecho que la accionante no haya presentado el recurso de reposición que procedía en contra de esta, no es objeto del presente proceso.

No obstante, en gracia de discusión, debe considerarse que el artículo 161 del CPACA establece el cumplimiento de requisitos previos para la presentación de la demanda, en tanto dispone de forma clara que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, para acudir a los estrados judiciales, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo en los casos en los que las autoridades administrativas no hubiesen dado oportunidad para la presentación de los mismos.

Sobre la excepción previa de Ineptitud de la demanda, el Consejo de Estado en diferentes decisiones⁴ ha considerado los eventos en los que se constituye, ya sea por la falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, y ha aclarado que el término de vía gubernativa (CCA) desapareció en asuntos adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la que se denomina actuación administrativa, y se ha pronunciado específicamente respecto los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...] (Subraya fuera de texto)

Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda. Subsección A. Sentencia 28 de julio de 2020. Exp. 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019)

dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]» de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad".

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 76 del CPACA, establece lo relacionado con la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, pues dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los **recursos de reposición y de queja no serán obligatorios**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Expuesto lo anterior, considera el despacho que no se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción, por cuanto de acuerdo con el artículo 76 del CPACA el recurso de reposición que procedía contra el acto administrativo demandado no es obligatorio; razón por la cual haría mal en considerarse que la no presentación del recurso de reposición configura la excepción previa que impida adelantar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no está configurada la excepción de Ineptitud de la demanda por Falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

4. Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca.

Con relación a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, es importante mencionar que existe una falta de legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los

hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, y dado que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **se pone de presente que esta excepción será decidida en la sentencia.**

5. Caducidad

Finalmente, respecto a la excepción de caducidad, el apoderado del Departamento de Cundinamarca afirmó que el acto administrativo ficto o presunto demandado porque negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, trata de un tema que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración con anterioridad, mediante la Resolución No. 001137 de 30 de septiembre de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021.

Agregó que el 2 de febrero de 2022 operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada en tiempo, dentro del término de 4 meses establecido, pues la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 9 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, como la excepción de **caducidad** no es de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se dará el trámite de una excepción de mérito y será decidida en la sentencia.

Ahora, respecto a la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), denominada como “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, debe mencionarse que si bien en el artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de ineptitud de la demanda está prevista como una excepción previa, se le dará el trámite de una excepción de mérito, por cuanto de los argumentos planteados por la entidad, se evidencia que al igual que las otras excepciones propuestas, está **dirigida al fondo del asunto y el despacho se pronunciará en la sentencia.**

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de caducidad, cosa juzgada, transacción, ni conciliación.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA y en armonía con lo previsto en el artículo 86 ibídem, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba obrantes son suficientes y serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En esa medida, el Despacho fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad del acto ficto originado en el silencio administrativo negativo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Cundinamarca ante la solicitud presentado por el actor el 04 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, a partir del **24 de agosto de 2020**, cuando cumplió los requisitos para adquirir el estatus jurídico de pensionada, 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente
2. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos devengados anteriores al cumplimiento del estatus de pensionada, el 24 de agosto de 2020.
3. Establecer si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de las sumas reconocidas y de los intereses moratorios.
4. Determinar si la demandante tiene derecho a ser incluida en la nomina de pensionados, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de que le sea reconocido el derecho y el pago de las mesadas.
5. Definir si la entidad demandada tiene que pagar costas procesales.

Fijado el litigio, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud, la de ineptitud de la demanda por la Falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, y la de falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, formuladas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. TENER EN CUENTA que no se encuentran hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que las excepciones de mérito, la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa, serán desatadas en la sentencia.

QUINTO.TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y la contestación.

SEXTO. TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO.CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

OCTAVO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA para que represente los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG).

NOVENO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 14 de
fecha: 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96559b549eb2cabb5aa252dfdeb83498f212222bcb09663673a96f1f5458aab2**

Documento generado en 21/07/2023 07:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>